



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE CHUBUT

MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Tel/Fax.02945-499096

ORDENANZA N° 740/06
- CIBER -

VISTO:

La Ley de Corporaciones Municipales 3098, y la facultad que ella otorga a este Honorable Concejo Deliberante de regular la actividad comercial, y;

CONSIDERANDO:

Que el avance de la actividad comercial en esta localidad ha traído aparejado la instalación de comercios con el objeto de explotar la comunicación e información que suministran las conexiones a Internet;

Que no existe en Epuyen normativas que regulen esta actividad comercial;

Que las únicas restricciones a esta actividad esta dada por las normas penales que sancionan aquellas conductas que afectan la formación moral de menores o atentan contra la integridad formativa de los mismos;

Que como tal actividad resulta recreativa, se ha observado en otros centros urbanos, una distracción de los menores que afecta la actividad curricular de sus estudios por la cantidad horaria que les implica;

Que los comercios que dediquen su objeto a las conexiones por Internet o juegos en red, deberán adecuar su actividad a lo que establece la presente norma, como también resultar exigencia de aquellas que a posterior de la presente, inicien su actividad;

Que incumplimiento de lo que se norme, deberá traer aparejada sanción a los fines de alcanzar los objetivos de esta Ordenanza,

POR ELLO:

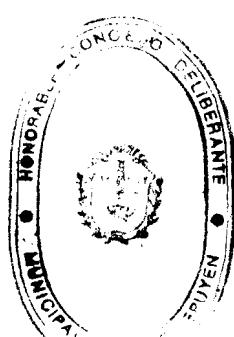
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Art.1º: Incluir el rubro CIBER al N° 3-(Otros Servicios) , de la Ordenanza General Impositiva N° 537/03, con una tasa de Inspección, Seguridad e Higiene anual correspondiente a:

Categoría "A"200 Módulos Municipales.-

Categoría "B"170 Módulos Municipales.-

Categoría "C"140 Módulos Municipales.-



Art. 2º: Establecer el marco normativo del funcionamiento de los CIBER negocios de Internet y Juegos en Red.

CAPITULO II Definición:

Art. 3º:

a) CIBER:

Denominase Ciber a los comercios que ofrecen la utilización de ordenadores personales, el software instalado en el mismo y equipos e insumos informáticos anexos, a cambio de un precio en dinero, incluyendo además el acceso a la red de Internet.-

b) JUEGOS EN RED:

Son aquellos comercios donde a través de ordenadores personales se brinda la posibilidad de practicar juegos recreativos y/o de destreza y/o habilidad, donde el jugador compite contra la misma maquina o contra otros jugadores que se encuentren conectados a la red del local, a cambio de un precio en dinero.-

CAPITULO III Restricciones:

Art. 4º: Los locales que se habiliten a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, bajo la denominación establecida en el Art.3º, deberán estar ubicados a una distancia mayor de 200 metros de los establecimientos educativos, en cualquiera de sus modalidades, sean de carácter público o privado.

Art. 5º: Los establecimientos comerciales denominados CIBER que en el ámbito de Epuyen brinden acceso a Internet, deberán instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, FILTROS sobre páginas con contenido pornográfico y/o de alto contenido violento.

Art. 6º En los locales comprendidos en la presente, los menores de 16 años podrán permanecer en el local hasta las 22 Hs. Podrá extenderse la permanencia de menores en vísperas de feriados, receso escolar y fines de semana hasta las 23 Hs. solamente queda permitida la presencia de menores, después de las 23 Hs., en compañía de sus padres o tutores.-

Queda expresamente prohibida la venta y expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos al público en dichos locales.

CAPITULO IV Requisitos Comunes

Art. 7º: Los locales comprendidos en los capítulos 1 y 2 de la presente, deberán cumplir los siguientes requisitos:



a) De los ordenadores personales, terminales de computación y accesorios informáticos:

1- El titular, responsable o encargado del comercio, deberá contar, y presentar ante requerimiento de la autoridad, la documentación que acredite la tenencia y el carácter de propietario, comodatario, locatario, usufructuario u otras categorías, tanto de los ordenadores personales como de todos los equipos e insumos informáticos existentes como así también de la adquisición del software utilizado en los mismos y la conexión a Internet, con detalle de proveedor y servicio utilizado.

2- El factor de ocupación será de 1,5 m² por ordenador personal, servidor o maquina de juegos además de un área destinada a servicios generales.

3-Los monitores de los respectivos ordenadores personales, deberán contar con una pantalla protectora visual.

4- En lugar visible para el usuario se deberá colocar un cartel de advertencia con el siguiente texto: " La permanencia frente a un monitor de computación por un lapso mayor de dos horas, es perjudicial para la salud, pudiendo provocar trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolor de cabeza y trastornos físicos.

b)- Del mobiliario:

1-El mobiliario existente en los locales que presten servicios regulados en los capítulos precedentes, deberán estar distribuidos de manera tal que no obstaculice el ingreso y egreso de los usuarios ni la circulación dentro del mismo

2- los módulos donde los usuarios se ubiquen PARA LA utilización de los ordenadores deberán contar con divisorios respetando el factor de ocupación, y privacidad de los mismos.

3-Cada local comprendido en los capítulos anteriores deberán contar con matafuegos necesarios.

c) De los requisitos mínimos e indispensables de los locales:

1-Contar con iluminación de tipo de "día" de manera uniforme en todo el local.

2-No se podrá usar vidrios polarizados, pintados o de similares características que impidan ver a las personas que se encuentran dentro del local.

3-Poseer, como mínimo, dos unidades sanitarias que deberán ser usadas una por cada sexo.

4-Contar con rampas y unidades sanitarias adecuadas para discapacitados.

5-Contar con salida de emergencias, y las puertas de acceso deberán abrir hacia fuera.

6-Los locales deberán contar con la documentación que acredite la posesión y el carácter de ocupación del local, los que

deberán ser presentados ante la autoridad de control a su solo requerimiento.

7-Los propietarios y/o responsables de los locales comprendidos en los capítulos anteriores, deberán acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

d) De los usuarios:

1- El titular o encargado del local donde se presten los servicios comprendidos en los capítulos I y II de la presente, deberán garantizar el orden y control en las adyacencias del su local.

CAPITULO V
Cláusulas Transitorias

Art. 8º: Los locales ya existentes, debidamente habilitados, tendrán un plazo de 365 días corridos desde la promulgación de la presente Ordenanza, para adecuarse a los requisitos exigidos en la misma

CAPITULO VI
De las sanciones

Art.9: El no cumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones:

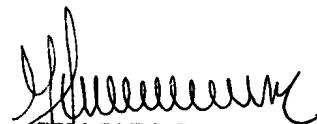
- 1º Infracción Apercibimiento
- 2º Infracción 1.000 módulos
- 3º Infracción 1.500 módulos
- 4º Infracción 2.000 módulos y clausura temporal.
- 5º Infracción 3.000 módulos y clausura definitiva.

Art.10: NOTIFIQUESE, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a los propietarios de los locales comerciales denominados Ciber, negocios de Internet y juegos en red, de la presente Ordenanza.-

Art.11: DESE, amplia difusión.-

Art.12: Regístrese, comuníquese, cumplido, Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYÉN, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOSMIL SEIS.-


GUAJARDO, Maria J.
Sec. Legislativa.

